



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00683-00.

### **A. OBJETIVO DEL AUTO:**

Le corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si debe asumir el conocimiento respecto del asunto arriba especificado, remitido por razones de competencia, por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

### **B. ANTECEDENTES RITUALES:**

El ente postulante instauró la reclamación coercitiva, con fundamento en el respectivo pagaré, buscando el cubrimiento forzado de la obligación contenida en aquel soporte cartular.

En ese marco, procedió a radicar el libelo introductorio ante la mencionada Célula Jurisdiccional.

Sin embargo, la nombrada Autoridad, a través de auto calendado a 18 de noviembre del año que transcurre, declaró que carecía de la potestad para dirimir la controversia y la remitió con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ARMENIA (Reparto), argumentando que el cumplimiento de la obligación y el domicilio del encartado se hallaban ubicados en esa última latitud.

De este modo, el paginario fue puesto a consideración del actual Operador Judicial.

### **C. CONSIDERACIONES:**

Desde ahora debe manifestarse que la Judicatura propondrá conflicto negativo de competencia, por considerar que, en la ocasión de autos, se halla desprovista del poder-deber para solucionar la acción compulsiva.

En ese sentido, cabe precisar que la **competencia** se concibe como la medida en que se distribuye la jurisdicción entre los funcionarios a los cuales se les ha atribuido la tarea de impartir justicia, como uno de los presupuestos sobre los que se edifica el principio del debido proceso; postulado que exige que el caso



sea desatado por el juez al que efectivamente se ha atribuido esa facultad-deber.

Por otro lado, es de anotar que para determinar el juzgador al que le corresponde resolver un pleito, se han establecido ciertos lineamientos orientadores, entre ellos el concerniente al **factor territorial**, el que, a más de estar relacionado con el espacio geográfico en el que el enjuiciador ejerce sus funciones, se encuentra regido por diversos fueros, es decir el personal, el real y el contractual, los cuales pueden ser **exclusivos**, si el demandante carece de la posibilidad de escoger el impartidor de justicia, o **concurrentes**, si tiene cabida esa alternativa, advirtiéndose que una vez el formulante seleccione al servidor jurisdiccional, la competencia se torna en **excluyente o privativa**.

Así, tales situaciones pueden presentarse en cuanto al cobro forzado de un título valor, ya que, en ese evento, la posibilidad de desatar la lid se define acudiendo al citado parámetro territorial y, en dicho escenario, a los pertinentes fueros. Ello, porque si bien el ord. 1º del art. 28 del C.G.P., estipula que la referida potestad se determina según el domicilio del pretendido, el num. 3º de esa misma norma indica que los procesos relacionados con soportes coactivos, también pueden ser tramitados por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Pues bien, en el caso concreto se encuentra que solo existe un escenario de competencia, ya que el sitio en el que debe solventarse el compromiso y el del domicilio del demandado coinciden, en tanto que se trata de la misma ciudad, es decir BOGOTÁ D.C.; información que se extrae, en primer lugar, del título valor allegado para fundamentar la coacción, que, contrario a lo advertido por la Célula Judicial remitora, es un pagaré, nunca una factura; y, en segundo término, de lo expuesto en el memorial genitor, en el que se ha señalado con precisión y claridad que el lugar con ánimo de permanencia del suplicado es dicho distrito capital.

Consecuencialmente, en el denotado contexto, se avista que la facultad para dirimir la contienda, en este caso, es exclusiva, recayendo en la Agencia Judicial ante la que efectivamente fue presentado el paginario, a lo que se suma que dicha Judicatura emprendió la tramitación de rigor, sin que, con posterioridad, pudiera variarla, en contravía del apotegma de perpetuidad que cobija la señalada potestad.

#### **D. DECISIÓN:**

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia respecto de la tramitación de este juicio ejecutivo.

**SEGUNDO:** Por lo tanto, **REMITIR** el informativo digital ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el objetivo de que se desate la colisión que se suscita entre el actual Despacho y el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
---

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c49638223296f8d74884b488d16ff764fbc011395a262b47a09958a05068c  
c6**

Documento generado en 01/12/2021 10:26:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**